

Ley para Transferir al Municipio de Aguadilla la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen

Ley Núm. 24 de 10 de enero de 1998

Para transferir al Municipio de Aguadilla todas las funciones, poderes, facultades, obligaciones, personal, propiedad mueble e inmueble, récords, fondos y recursos de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen; y derogar la [Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen”](#).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la [Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada, se creó la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen](#). Dicha Autoridad fue creada con el propósito de administrar el Complejo de Punta Borinquen localizado en el municipio de Aguadilla bajo los términos y condiciones consignados en la licencia del Gobierno de los Estados Unidos Núm. DACA 01-3-74-3030. Asimismo, se le encomendó la organización y operación de los servicios centralizados así como la planificación y desarrollo del Complejo Punta Borinquen.

Desde hace varios años, las propiedades que administra la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen han sido vendidas a entidades o cedidas al Gobierno de Puerto Rico por los Estados Unidos. Ante esta situación, la Autoridad ha quedado inoperante y por lo tanto ha cumplido con el propósito para la cual fue creada. Es política pública de nuestro gobierno la eliminación de comisiones, juntas y entidades cuya finalidad se ha cumplido.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 692m)

Se transfieren al municipio de Aguadilla todas las funciones, poderes, deberes, obligaciones y facultades de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen, en adelante “la Autoridad”, así como el personal, la propiedad mueble e inmueble, récords, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas u otros fondos estatales, federales o de cualquier otra índole en poder y bajo la custodia de dicha Autoridad. Los fondos necesarios para dar continuidad a estas funciones serán sufragados por el municipio de Aguadilla de su Presupuesto de Gastos.

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 692n)

Se garantiza a todos los empleados afectados por la transferencia que en esta Ley se dispone, los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de personal aplicables, así como también los derechos, obligaciones y condiciones respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de

pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuviesen afiliados o acogidos al aprobarse esta Ley.

Artículo 3. — (23 L.P.R.A. § 692o)

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato a la fecha de aprobación de esta ley y durante el período de transferencia. Una vez transferidos, el Alcalde podrá renegociar, dar por terminado, o modificar los mismos.

Artículo 4. — (23 L.P.R.A. § 692p)

Todas aquellas leyes, reglas, reglamentos y órdenes aplicables a la Autoridad que estén en conflicto con las leyes, reglas, reglamentos y órdenes aplicables al municipio de Aguadilla, continuarán en vigor hasta que los mismos sean enmendados, derogados o sustituidos.

Artículo 5. — (23 L.P.R.A. § 692q)

El Alcalde del municipio de Aguadilla queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias, a fin de que se efectúe la transferencia decretada por esta Ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos y el funcionamiento de la Autoridad transferida.

Artículo 6. — (23 L.P.R.A. § 692r)

El Alcalde, una vez se transfieran a su jurisdicción los servicios, propiedad, obligaciones y responsabilidades de la Autoridad, establecerá la estructura administrativa que sea más adecuada, conveniente y necesaria para la continuidad de la prestación de los servicios.

Artículo 7. — (23 L.P.R.A. § 692s)

El Alcalde deberá notificar y consultar con la Junta de Planificación, a la Autoridad de los Puertos y a cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que tenga instalaciones ubicadas dentro de los terrenos del Complejo Punta Borinquen cualquier cambio en el patrón de usos de terrenos y planes viables previo a realizarse el mismo. Disponiéndose, además, que se deberá obtener la autorización de la Agencia Federal de Aviación para poder alterar las servidumbres que posee dicha agencia en los mencionados terrenos.

Artículo 8. — (23 L.P.R.A. § 692t)

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, convertir el Aeropuerto Rafael Hernández en un segundo aeropuerto internacional; por lo que el Alcalde y las agencias que son consultadas al amparo del Artículo 7 de esta Ley, velarán que los usos futuros que se dé a las

propiedades que se traspasan no sean incompatibles, y en la medida posible sea complementario, a esa política pública.

Artículo 9. — Se deroga la [Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen”](#).

Artículo 10. — Esta ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—MUNICIPIOS.](#)